

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN REF: 2021-00044**

ANGIE TATIANA DAZA GARZON &lt;atdaza20@gmail.com&gt;

Mié 13/07/2022 3:53 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - El Peñon  
<jprmpalelpenon@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jfgomez10  
<jfgomez10@gmail.com>;diazaguirre1966@hotmail.com <diazaguirre1966@hotmail.com>

Señor:

**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE EL PEÑÓN, CUNDINAMARCA.**

E. S. D.

Referencia: **Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2021-00044**  
DEMANDANTE: **CECILIA JANETH GARZÓN DE GONZALEZ, LUIS MARIO  
GARZÓN ORTIZ, JOSE ALBERTO GARZÓN ORTIZ**  
DEMANDADA **EUTILIANO GARZÓN ORTIZ, ALCIRA GARZÓN RAMOS Y  
MARIA EDILMA GARZÓN RAMOS**

**Asunto:** Interposición de Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto de fecha siete (7) de julio de 2022, notificado por estado el día ocho (8) de julio de 2022.

**ANGIE TATIANA DAZA GARZÓN**, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá D.C, identificada como aparece en mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de las Señoras **MARIA EDILMA GARZÓN RAMOS y ALCIRA GARZÓN RAMOS**, estando dentro del término legal, manifiesto a Usted que interpongo y sustentó **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el auto proferido el día siete (7) de julio de 2022, notificado por estado el día ocho (8) de julio de 2022, mediante el cual **REQUIERE** a el apoderado judicial de EUTILIANO GARZÓN ORTÍZ, para que lo aclare el pedimento presentado por en el sentido de que si lo que pretende es la suspensión del proceso conforme al numeral 1° del artículo 161 del C.G.P., para lo cual, deberá presentar las pruebas respectivas que sustenten su pedimento.

Adjunto memorial.

Gracias por su atención y acuse de recibido.

Cordialmente:

**ANGIE TATIANA DAZA GARZÓN.****Abogada.****Cel: 311 519 42 71**

*Angie Tatiana Daza Garzón.  
Abogada.*

Señor:

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PEÑÓN, CUNDINAMARCA.**  
E. S. D.

Referencia: **Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2021-00044**  
DEMANDANTE: **CECILIA JANETH GARZÓN DE GONZALEZ, LUIS MARIO  
GARZÓN ORTIZ, JOSE ALBERTO GARZÓ ORTIZ**  
DEMANDADA **EUTILIANO GARZÓN ORTIZ, ALCIRA GARZÓN RAMOS Y  
MARIA EDILMA GARZÓN RAMOS**

**Asunto:** Interposición de Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto de fecha siete (7) de julio de 2022, notificado por estado el día ocho (8) de julio de 2022.

**ANGIE TATIANA DAZA GARZÓN**, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá D.C, identificada como aparece en mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de las Señoras **MARIA EDILMA GARZÓN RAMOS y ALCIRA GARZÓN RAMOS**, estando dentro del término legal, manifiesto a Usted que interpongo y sustento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el auto proferido el día siete (7) de julio de 2022, notificado por estado el día ocho (8) de julio de 2022, mediante el cual **REQUIERE** a el apoderado judicial de EUTILIANO GARZÓN ORTÍZ, para que lo aclare el pedimento presentado por en el sentido de que si lo que pretende es la suspensión del proceso conforme al numeral 1° del artículo 161 del C.G.P., para lo cual, deberá presentar las pruebas respectivas que sustenten su pedimento.

Con arreglo a las normas constitucionales y legales que trata sobre la materia el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación del Código General del Proceso, me permito interponer y fundamentar el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN**, en los siguientes términos:

La existencia de medios de impugnación en el procedimiento civil se enmarca en el ámbito de un proceso, entendido aquí como el conjunto de etapas encaminadas a la resolución justa de una controversia judicial para hacer, de este modo, efectivos los derechos de las partes.

Se entiende que todo proceso se desarrolla con sujeción a las disposiciones que establecen su trámite y las que regulan las relaciones entre los distintos sujetos procesales, las facultades del juez y las providencias que puede dictar éste en ejercicio de su potestad jurisdiccional.

En ese contexto el debido proceso se considera a la luz de la Constitución Política de 1991, una garantía y derecho fundamental que paulatinamente se consignó no solo en esa normativa sino también en disposiciones de inferior jerarquía que buscan hacerlo efectivo en sus distintas expresiones.

Una de ellas es, justamente, la posibilidad de impugnar las decisiones judiciales según las reglas previamente establecidas, si se considera que las providencias dictadas por el juez, como toda obra humana, pueden contener equivocaciones.

## EL AUTO RECURRIDO Y/O APELADO

Se trata del auto de fecha siete (7) de julio de 2022, notificado por estado el día ocho (8) de julio de 2022, mediante el cual **REQUIERE** a el apoderado judicial de EUTILIANO GARZÓN ORTÍZ, para que aclare el pedimento presentado por en el sentido de que si lo que pretende es la suspensión del proceso conforme al numeral 1° del artículo 161 del C.G.P., para lo cual, deberá presentar las pruebas respectivas que sustenten su pedimento.

## LA INCONFORMIDAD

1. Mediante providencia de fecha ocho (8) de junio de 2022, este Despacho judicial ordeno lo siguiente:

*“(...) PRIMERO: **DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** de los inmuebles identificados los Folios de -Matrícula Inmobiliaria Nos. 170-37163,1701-37164 y 170-36529, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pacho-, dividiendo su producto entre los comuneros LUIS MARIO GARZON ORTIZ, JOSE ALBERTO GARZON ORTIZ, CECILIA JANETH GARZON DE GONZALEZ, EUTILIANO GARZON ORTIZ, MARIA EDILMA GARZON RAMOS y ALCIRA GARZON RAMOS, en proporción a sus derechos.*

***SEGUNDO:** Una vez se acredite la inscripción de la demanda sobre los folios de matrícula Nos 170-37163,1701-37164 y 170- 36529, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pacho, se seguirá con el trámite subsiguiente (...)*”

Dicha providencia fue legalmente notificada por estado, la cual no fue objeto de reproche valido por parte del extremo demandado y que surtió su ejecutoria en debida forma, como lo ordena el C.G.P., sin embargo el apoderado judicial de la parte demandada señor EUTILIANO GARZON ORTIZ, presento un pedimento ambiguo, poco concreto, sin fundamento jurídico relevante o pruebas que pudieran soportar su petición.

2. Sorpresivamente este estrado judicial, mediante providencia de fecha siete (7) de julio de 2022, notificado por estado el día ocho (8) de julio de 2022, ordenó **REQUERIR** a el apoderado judicial de EUTILIANO GARZÓN ORTÍZ, para que aclare el pedimento presentado por él, en el sentido de que si lo que pretende es la suspensión del proceso conforme al numeral 1° del artículo 161 del C.G.P., en contradicción flagrante al amparo de los derechos fundamentales del debido proceso, al acceso a la defensa y al acceso a la administración de justicia de los otros extremos procesales, por las siguientes razones de hecho y de derecho que se manifiestan a continuación:
  - 2.1. El apoderado judicial evidentemente realizo un mero comentario más no interpuso y fundamento recurso de apelación como único medio idóneo y valido que el Juzgado pudiera tener en cuenta, contra la providencia de fecha ocho (8) de junio de 2022, mediante la cual este Despacho orden la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** de los inmuebles identificados los Folios de -Matrícula Inmobiliaria Nos. 170-37163,1701-37164 y 170- 36529.

artículo 409 C.G.P. “(...) En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. **El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable(...)**”(Texto subrayado).

3. En el auto objeto del presente recurso, este Despacho Judicial manifiesta lo siguiente (...) sic “, *para que aclare el pedimento presentado por en el sentido de que si lo que pretende es la suspensión del proceso conforme al numeral 1° del artículo 161 del C.G.P.(...)*”

Téngase en cuenta que de igual forma esta norma tampoco es procedente, en el caso en concreto.

Artículo 161 C.G.P. “(...) El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción (...)

4. Es claro y evidente que este proceso no depende necesariamente del proceso al cual hace referencia presuntamente el Juez es decir el proceso VERBAL DE PERTENENCIA numero 2021-00006-00, interpuestos por el señor EUTLIANO GARZON ORTIZ contra los señores CECILIA JANETH GARZÓN DE GONZALEZ, LUIS MARIO GARZÓN ORTIZ, JOSE ALBERTO GARZÓ ORTIZ, ALCIRA GARZÓN RAMOS Y MARIA EDILMA GARZÓN RAMOS, pues este proceso versa sobre el bien inmueble denominado “LA FORTUNITA” el cual no corresponde a ninguno de los inmuebles sobre los cuales versa la presenta acción y que en caso de que la parte demandada señor EUTILIANO GARZON ORTIZ lo considerara de este forma debía sustentarlo mediante recurso de reposición como excepción, en su debido tiempo.

Por lo que a mi sentir el argumento del Juzgado es contrario a derecho y a las facultades que tiene el Juez pues no solo se evidencia una posible asesoría al extremo pasivo señor EUTILIANO GRAZÓN ORTIZ, sino que esta dando recomendaciones fuera del contexto legal.

5. Ahora no puede ser que el Juzgado pretenda tener en cuenta un nuevo escrito con un fundamento que no aplica para el caso en concreto y sobre una providencia que se encuentra ejecutoriada y en firme.

6. Sin perjuicio de lo anterior, con la decisión atacada, el Despacho está violando ostensiblemente el debido proceso a los extremos pasivos señores CECILIA JANETH GARZÓN DE GONZALEZ, LUIS MARIO GARZÓN ORTIZ, JOSE ALBERTO GARZÓ ORTIZ y mis poderdantes ALCIRA GARZÓN RAMOS Y MARIA EDILMA GARZÓN RAMOS, porque es gracia de discusión que la parte demandada hubiera hecho uso de su derecho dentro de los términos procesales establecidos.
7. Además, con el actuar de la sede Judicial se está violando el artículo 117 del C.G.P, el cual establece:

(...) Artículo 117. **Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.**

**El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.**

8. No solo se evidencia un presunto asesoramiento por parte del Juez sino que también es manifiesta la dilación por parte del Juzgado con la entrega de los oficios ordenados desde octubre del año 2021, para que la parte actora realice el respectivo tramite para la inscripción de la demanda en los folios de los bienes inmuebles objeto de discusión en la presente acción, pues en reiterados autos manifiesta la intención de su entrega para su tramite pero a la fecha no se observa inscrita dicha medida como corresponde, para poder continuar con el tramite procesal correspondiente.
9. Se sabe que, a los Jueces no les es dable apartarse de las disposiciones constitucionales y legales, porque la justicia se administra, entre otras cosas, en relación a principios constitucionales que ofrecen criterios hermenéuticos de forzosa aplicación (artículos 6°, 29 y 230 C.P). De esta forma, para el caso concreto, que el Juez requiera al apoderado judicial de la parte demandada señor EUTILIANO GARZÓN ORTIZ denota visiblemente la ausencia de imparcialidad por parte del Juez dentro del presente proceso y por el mismo Despacho Judicial debe ser visto como una actuación judicial contraria a derecho.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento el presente recurso en lo preceptuado por los artículos 29 y 230 de la Constitución Política de Colombia, y 93, 97, 117, 318 384 y 392 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.



*Angie Tatiana Daza Garzón.  
Abogada.*

### **PRUEBAS**

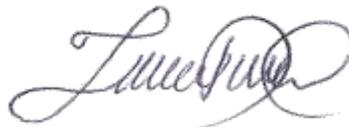
- Solicito tener en cuenta todas las piezas procesales que integran el presente expediente.

Según lo mencionado, formulo al Señor Juez de Conocimiento y/o al superior funcional las siguientes:

### **SOLICITUDES**

1. Conceder el recurso de reposición y continuar con el trámite procesal correspondiente sin mas dilaciones.
2. En el evento de no conceder el recurso de reposición, sírvase este Juzgado remitir a su superior para que decida el recurso de apelación que se interpone aquí en subsidio al de reposición.
3. En el evento de conceder el superior de este juzgado el recurso subsidiado de apelación, sírvase a la hora de su resolución en Ordenar que se cumpla la decisión por usted adoptada de forma contundente y sin dilataciones.

Del señor Juez,



**ANGIE TATIANA DAZA GARZÓN.**

**CC. No. 1.031.168.586 de Bogotá.**

**T.P. No. 356.408 del Consejo Superior de la Judicatura.**